

Caso N°. 1646-22-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de agosto de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1646-22-EP, Acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. La señora Estela Victoria Vicente Olmedo presentó una demanda laboral por pago de haberes en contra del señor Carlos Arturo Ignacio Valdivieso Eguiguren, en calidad de representante legal de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A¹. El proceso fue signado con el No. 11331-2021-00452 y sorteado a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Catamayo, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).
2. Con fecha 27 de enero de 2022, la Unidad Judicial rechazó la demanda planteada por la señora Vicente Olmedo². Frente a esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación de manera oral.
3. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por la señora Vicente Olmedo y dispuso el archivo del proceso³. Ante esta resolución, la parte accionante interpuso recurso de hecho.

¹ La señora Estela Victoria Vicente Olmedo sostuvo que, mediante contrato verbal celebrado con el gerente general de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A., en el mes de enero de 1990, empezó a prestar sus servicios de preparación de alimentos para los trabajadores de la compañía. Señaló que laboraba de lunes a domingo, incluidos feriados, excepto el 1 de enero, viernes santo y el 2 de noviembre, hasta el 16 de marzo de 2020, cuando fue suspendida de sus labores. Asimismo, indicó que laboró para la compañía por 29 años, percibiendo un sueldo de USD \$ 340.00, y que nunca se le han pagado horas suplementarias, extraordinarias o vacaciones. En consecuencia, demandó la indemnización por despido intempestivo, beneficios del contrato colectivo y pensión jubilar, fijando la cuantía en USD \$ 115,603.70.

² El juez de la Unidad Judicial consideró que no se cumplieron ninguno de los elementos para que se establezca la relación bilateral y directa entre las partes procesales.

³ El recurso de apelación interpuesto se tuvo por no deducido en virtud de que la señora Vicente Olmedo no presentó la fundamentación por escrito del recurso, conforme lo prevé el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).

Caso N°. 1646-22-EP

4. Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Especializada**”) convocó a audiencia. El día 18 de abril de 2022, se llevó a cabo esta diligencia y se declaró la deserción del recurso de hecho interpuesto⁴. En consecuencia, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, la Sala Especializada rechazó el referido recurso.
5. Finalmente, el 16 de mayo de 2022, la señora Estela Victoria Vicente Olmedo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de fechas 14 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022, dictados por la Unidad Judicial y la Sala Especializada, respectivamente.

II Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de los autos de fechas 14 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022, por lo que corresponde a este Tribunal de la Sala de Admisión verificar si las decisiones impugnadas cumplen con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
7. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1502-14-EP/19 determinó que *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

⁴ La Sala declaró la deserción del recurso de hecho, debido a que la señora Vicente Olmedo no compareció a la audiencia oral y únicamente compareció su abogado, sin contar con procuración judicial. Por lo que, con base en lo previsto en el artículo 258 del COGEP, la Sala resolvió “[...] *rechazar el recurso de hecho por no habérselo fundamentado oralmente en la audiencia y, por lo tanto, se tiene al recurso de la accionante como no interpuesto*”.

Caso N°. 1646-22-EP

8. Asimismo, en la sentencia No. 154-12-EP/19, sobre el supuesto (2), esta Corte señaló que *“también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.
9. La acción se planteó en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por falta de fundamentación y dispuso el archivo del proceso, y del auto de fecha 26 de abril de 2022, que declaró la deserción del recuso de hecho, debido a que la señora Vicente Olmedo, de 65 años y perteneciente a un grupo de atención prioritaria, no compareció a tiempo a la audiencia oral y únicamente compareció su abogado, sin contar con procuración judicial. Así, se identifica que las decisiones judiciales impugnadas, si bien no constituyen autos definitivos, a partir de las alegaciones de la accionante podrían, *prima facie*, generar un gravamen irreparable que afecte sus derechos constitucionales al impedirle el acceso a la tutela judicial efectiva; por lo que, esta Sala estima pertinente continuar el examen de admisibilidad.

III Oportunidad

10. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **16 de mayo de 2022**, en contra del auto dictado por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Catamayo, con fecha 14 de febrero de 2022, y del auto emitido por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **de fecha 26 de abril de 2022**. En tal virtud, se verifica que esta acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

11. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

12. La accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución.
13. En primer lugar, respecto del auto que rechazó el recurso de apelación por falta de fundamentación, la accionante manifiesta que “[...] *en primera instancia se me vulnero [sic] el derecho a la defensa porque no se me acepto [sic] el recurso de apelación ya que el juez de primer nivel fundamento [sic] su resolución en normativa inexistente*”. Por lo que enfatiza que las autoridades judiciales que conocieron su caso no habrían fundamentado sus resoluciones, de conformidad con la normativa aplicable a sus pretensiones.
14. Por otro lado, la accionante señala que los jueces de la Sala Especializada vulneraron su derecho a la defensa en las garantías señaladas anteriormente, porque, conforme se desprende del audio de la audiencia en el recurso de hecho, “[...] *mi abogado defensor manifestó a los señores jueces de conformidad al artículo 82 del Código Orgánico General de Procesos, se que [sic] suspenda por unos minutos la audiencia en virtud que por mi avanzada edad no podía conectarme a la audiencia telemática, por lo que el juez suspendió por unos minutos hasta conectarme telemáticamente, [...] mi abogado defensor indico [sic] a los señores jueces y a la secretaria del despacho que ya me encontraba presente en la audiencia mediante vía zoom, pero de una manera sorpresiva y vulnerándome mi derecho a la defensa declararon el abandono del recurso del hecho argumentando que no estaba presente en la audiencia lo cual es totalmente falso*” (subrayado no nos pertenece).
15. La accionante justifica la relevancia del presente caso en cuanto “[...] *los operadores de justicia utilizan en sus resoluciones y providencias abreviaturas de normativas jurídicas, que sí [sic] bien es recurrente en la administración de justicia pero no es correcto, pero no es lo jurídicamente procedente ya que dichas abreviaturas no constan como normas jurídicas en el registro oficial, lo cual causa confusión en mucho [sic] de los casos para las personas, ya que sí [sic] bien los operadores conocen a que norma jurídica se refiere dichas abreviaturas, pero los usuarios del servicio de justicia no*”.

Caso N°. 1646-22-EP

**VI
Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
18. La accionante argumenta que se vulneró su derecho a la defensa en las garantías de que (i) nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado de procedimiento, (ii) de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y (iii) de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
19. Por un lado, argumenta que los jueces de la Sala Especializada no le permitieron comparecer a la audiencia de sustanciación del recurso de hecho pese a que “[...] “mi abogado defensor indico [sic] a los señores jueces y a la secretaria del despacho que ya me encontraba presente en la audiencia mediante vía zoom, pero de una manera sorpresiva y vulnerándome mi derecho a la defensa declararon el abandono del recurso del hecho argumentando que no estaba presente en la audiencia lo cual es totalmente falso (párr. 14 *supra*).
20. Analizada la demanda, se encuentra que la accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de la actuación por parte de la Sala Especializada. De modo que la accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. Además, se observa que el fundamento de la demanda de acción extraordinaria de protección no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco menciona la apreciación de la prueba por parte de las autoridades judiciales referidas. Así también, como quedó anotado, aun cuando las decisiones impugnadas no son

Página 5 de 11

Caso N°. 1646-22-EP

objeto de la acción extraordinaria de protección, este Tribunal de la Sala de Admisión identifica *prima facie* que estas decisiones pueden causar un gravamen irreparable a la accionante, en los términos desarrollados por este Organismo Constitucional⁵.

22. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero implica que la accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el derecho a la defensa.
23. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales frente a la posible desnaturalización de garantías jurisdiccionales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que, del examen de este caso, se podría solventar una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, como consecuencia de posibles barreras que impidieron que la accionante -al ser una persona en condición de doble vulnerabilidad- comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de hecho.

VII Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1646-22-EP**.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC, se dispone que la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Catamayo, provincia de Loja y la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del presente auto, respecto de la demanda que motiva la presente acción.

⁵ Sentencia No. 154-12-EP/19, Corte Constitucional del Ecuador, de 20 de agosto de 2019.

Caso N° . 1646-22-EP

26. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, en el Edificio Matriz ubicado en la calle José Tamayo E10 25 y Lizardo García, y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.
27. En consecuencia, se dispone a notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de agosto 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARÍA GENERAL (S)

Página 7 de 11

Caso N°. 1646-22-EP

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Con fundamento en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional⁶ (“CRSPCCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado respecto del auto de admisión de la causa **No. 1646-22-EP**, aprobado con voto de mayoría por el Primer Tribunal de la Sala de Admisión.
2. En el auto de mayoría se resuelve la admisión de la acción extraordinaria de protección **N°. 1646-22-EP** por estimar, en lo principal, que la misma cumple con los criterios de admisibilidad y no incurre en las causales de inadmisión determinadas en el artículo 62 de la LOGJCC.
3. De lo referido *ut supra*, discrepo de la admisión del caso por las consideraciones que realizaré a continuación:

I

Antecedentes procesales

4. La señora Estela Victoria Vicente Olmedo presentó una demanda laboral por pago de haberes en contra del señor Carlos Arturo Ignacio Valdivieso Eguiguren, en calidad de representante legal de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A.⁷. El proceso fue signado con el No. 11331-2021-00452 y sorteado a la Unidad Judicial

⁶ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2005. “Artículo 23. - **Decisiones de la Sala de Admisión.** - [...] En los casos en que sobre la decisión adoptada por la Sala de Admisión existiere voto salvado, la jueza o juez que salvaré el voto dispondrá del término de tres días para consignarlo en la Secretaría General. En caso de no hacerlo en este término, el Secretario sentará razón del hecho y continuará con el trámite de notificación respectiva. En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría”.

⁷ La señora Estela Victoria Vicente Olmedo sostuvo que mediante contrato verbal celebrado con el gerente general de la compañía Monterrey Azucarera Lojana C.A., en el mes de enero de 1990, empezó a prestar sus servicios de preparación de alimentos para los trabajadores de la compañía. Señaló que laboraba de lunes a domingo, incluidos feriados excepto el 1 de enero, viernes santo y el 2 de noviembre, hasta el 16 de marzo de 2020, cuando fue suspendida de sus labores. Asimismo, indicó que laboró para la compañía por 29 años, percibiendo un sueldo de USD 340 00; y, que nunca se le han pagado horas suplementarias, extraordinarias o vacaciones. En consecuencia, demandó la indemnización por despido intempestivo, beneficios del contrato colectivo y pensión jubilar, fijando la cuantía en USD 115 603,70.

Caso N° . 1646-22-EP

Multicompetente Civil con sede en el Cantón Catamayo, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).

5. En sentencia 27 de enero de 2022, la Unidad Judicial rechazó la demanda.⁸ Frente a esto, la señora Estela Victoria Vicente Olmedo interpuso recurso de apelación de manera oral.
6. Mediante auto de 14 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial resolvió rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto y disponer el archivo del proceso, toda vez que se consideró al mismo como no deducido en virtud de que la señora Estela Victoria Vicente Olmedo no presentó la fundamentación por escrito del mentado recurso conforme lo prevé el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). Ante esto, la señora Estela Victoria Vicente Olmedo interpuso recurso de hecho.
7. Mediante auto de 31 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”) convocó a audiencia. El día 18 de abril de 2022, se llevó a cabo esta diligencia y se declaró la deserción del recurso de hecho interpuesto.⁹ Consecuentemente, mediante auto de 26 de abril de 2022, la Sala rechazó el referido recurso.
8. El 16 de mayo de 2022, Estela Victoria Vicente Olmedo (“**accionante**”) presentó la acción de protección que nos ocupa, contra los autos de 14 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022.

II Requisitos

9. De la lectura de la demanda se desprende que se incumple el requisito establecido en el número 3 del artículo 61 de la LOGJCC, en virtud de que existió una falta de agotamiento del recurso de apelación y se declaró desierto al recurso de hecho.

⁸ El juez de la Unidad Judicial consideró que no se cumplieron ninguno de los elementos para que se establezca la relación bilateral y directa entre las partes procesales.

⁹ La Sala declaró la deserción del recurso de hecho, debido a que la señora Estela Victoria Vicente Olmedo no compareció a la audiencia oral. Por lo que, con base en lo previsto en el artículo 258 del COGEP, la Sala resolvió (...) *rechazar el recurso de hecho por no habérselo fundamentado oralmente en la audiencia, y, por lo tanto, se tiene al recurso de la accionante como no interpuesto.*

Caso N° . 1646-22-EP

10. El artículo 257 del COGEP prevé que “(...) *en el caso de que* [el recurso de apelación] *se haya interpuesto de manera oral, se presentará por escrito dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia o auto escrito*”. De la revisión del expediente procesal, no se puede verificar que la accionante haya fundamentado su recurso de apelación dentro del término previsto en la ley vigente para el efecto. En este sentido, conforme lo previsto en el artículo 258 del COGEP, el recurso no fundamentado se entiende como no interpuesto.¹⁰
11. Por ello, este Tribunal concluye que en contra de la sentencia de primera instancia no se interpuso recurso de apelación.
12. Por otro lado, el artículo 87.1 del COGEP establece que “*Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.*” Este Tribunal puede verificar de la revisión del expediente, que la accionante no compareció a la audiencia convocada por la Sala. La presencia de la accionante era indispensable y fundamental, pues conforme el artículo citado, el solicitante [recurrente en el caso *in examine*] debe comparecer a audiencia, bajo prevenciones de declarar el abandono de la instancia y desierto el recurso. En este sentido, y al no haber comparecido la accionante a la audiencia, se entiende al recurso de hecho como no interpuesto.
13. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, este Tribunal concluye que contra el auto que rechazó el recurso de apelación, no se interpuso ningún recurso.
14. De la demanda, tampoco se desprende que la accionante haya demostrado que dichos medios de impugnación eran inadecuados o inoficiosos para precautelar su derecho o, en su defecto, que la falta de agotamiento de los referidos recursos no era atribuible a su negligencia.
15. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuesto para ser inadmitida, me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

¹⁰ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015. “Art. 258.- *Procedimiento. La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso*”.

Caso N°. 1646-22-EP

**III
Decisión**

16. En mérito de lo expuesto, resuelvo **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1646-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)

Página 11 de 11